

mo administrador y concluye que deben subsistir los arriendos de los tres últimos, porque se entienden hechos por los mismos propietarios, en cuyo nombre y representación administraron.

En cuanto á los del marido (que según él, administra en nombre propio y como dueño) saca á relucir la citada ley Romana y está sutil en demasía. La mujer y sus herederos (dice) no están obligados precisamente á pasar por el arriendo, pero, sí, *causative*; porque, si no pasan, el arrendatario reclamará daños contra el marido y este á su vez los repetirá de la mujer.

Finalmente, cuando el arrendador ni era dueño, ni tenía la plena administración, como acontece al usufructuario, fideicomisario y poseedor de un mayorazgo, no están obligados ni *praecise* ni *causative* á pasar por el arriendo. Obsérvese que Gómez no cita ley Patria, ni podía citarla, porque no la hay á pesar de ser materia de tanto interés y de uso tan frecuente.

Era, pues, urgente y forzoso llenar este vacío: queda llenado con este artículo, con el 237, que se refiere al mismo y con el 443.

La agricultura gana en que los arrendamientos sean largos y estables: á esta circunstancia se debe, tal vez en su mayor parte, el estado floreciente de aquella en nuestras provincias del Norte; é igual es el espíritu del artículo 1502.

Por mas de diez años. Este suele ser el término mas largo de los arriendos y el marido debe acomodarse á la costumbre de la tierra.

Pero puede haber circunstancias particulares que aconsejen y aun hagan necesario el alongamiento de este término, por ejemplo, la anticipación de cantidades en obras sin las que el predio no puede aprovecharse ó será de escaso aprovechamiento: en tal caso al juez toca apreciarlas con audiencia de la mujer y conceder ó negar la autorización para atajar fraudes y perjuicios.

Subsistirá por el tiempo. Con tal que el arriendo haya sido hecho por otra parte con buena fé; y, como esta se presume siempre,

incumbirá á la mujer ó á sus herederos el probar que la hubo mala: entre los casos que inclinan á persuadir la mala fé, ponen los autores el de un arriendo hecho á un precio ínfimo por el marido á un amigo suyo, ó á su heredero presuntivo.

Será nula toda anticipación, etc. De otro modo sería fácil á un marido vicioso, ó mal intencionado, privar á su mujer ó á los herederos de ella, por largo tiempo de los frutos y rentas de los bienes dotales.

Pero será nula: contra la mujer, es decir, que no la perjudicará y podrá exigir á su tiempo del arrendatario las rentas anticipadas por mas de tres años: en cuanto al marido y á sus herederos será válida, puesto que aquel podía obligarse y aun contraer deudas: podrá, pues el arrendatario, compelido al pago por la mujer, repetir contra ellos. No excediendo de tres años la anticipación, el arrendatario quedará completamente libre, salvo que la mujer ó sus herederos podrán, disuelto el matrimonio, repetir contra el marido ó los suyos, conforme al artículo 1306, porque la dote se da para sostener las cargas del matrimonio y el marido no tiene derecho á percibir, ni hacer suyos los frutos, sino por el tiempo en que las soporta.

Pero esta disposición apenas podrá tener lugar entre nosotros, cuyo derecho comun, por no decir único y exclusivo, es el sistema de ganancias: por consiguiente, de la masa comun de las mismas habrán de rebajarse las anticipaciones, como deudas ó cargas sociales.

SECCION III.

DE LAS ACCIONES Y PRIVILEGIOS DOTALES.

ARTICULO 1290.

Pertenece á la mujer acción real de dominio sobre los bienes dotales inmuebles; y podrá en su virtud reivindicarlos de cualquiera persona y hacer que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque la mujer misma

los hubiere enajenado á obligado, salvo si se hubiere observado lo dispuesto en la seccion anterior (1).

El 1564 Frances habla en general de la restitución de los inmuebles: luego dispone lo mismo de los muebles no estimados ó estimados, con declaración de que la estimación no priva á la mujer de su propiedad. Pero como, según el 1552 Frances, se trasfiere también al marido la propiedad de los inmuebles estimados, cuando sobre ellos se haya hecho declaración expresa, parece que el 1564 no debe entenderse en este caso: 1377 Napolitano, 2346 de la Luisiana, 1556 Sardo. Este artículo no necesita fundarse por ser una de las consecuencias mas directas del dominio, *res ubicumque sit; pro suo domino clamat*; y en la mujer continuó siempre el dominio de los inmuebles dotales.

1. La mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad.—La mujer puede, durante la sociedad y después de su disposición, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los artículos 2283 y siguientes, citados en las notas de fojas 229, y siguientes, aunque haya consentido en la enajenación.—Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravamen se haya constituido con su consentimiento.—Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, la mujer solo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo.—Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.—Arts. 2299 á 2303, tít. 10, lib. 3, cap. 12, cód. civ. vigente.

La comisión al tratar de las acciones dotales dice: que suprimida la hipoteca tácita, esta materia ofrece poca dificultad; porque la mujer es una acreedora con privilegio ó sin él, según se haya ó no constituido la garantía que la ley le concede. Dice además la expresada comisión, que las disposiciones contenidas en este capítulo son, pues, de conocido derecho; por lo que solo requieren alguna explicación los artículos 2300 y 2307, que respecto del primero se previno que la mujer puede reivindicar los bienes, aunque se hayan enajenado con su consentimiento; porque este con toda probabilidad no habrá sido libre y el acreedor no tiene derecho de quejarse; porque debiendo saber las prescripciones del código, él fué el culpable al no exigir las seguridades que se han establecido en obsequio de los derechos de todos.—N. de los EE.

Aunque la mujer misma, etc.: porque la enajenación sería nula como hecha contra el artículo 1280, que es prohibitivo.

Salvo si, etc.: y salva también la excepción que noto al final del artículo 1280 sobre las cosas estimadas. Sin embargo, en la ley 30, título 1.º, libro 5 del Código, se concedía á la mujer "contra toda razón de derecho" acción vindicatoria "in rebus dotalibus, sive mobilibus, sive in mobilibus, seu se moventibus, sive estimatae, sive inestimatae sint;" aunque esta acción era subsidiaria para el caso de no poder el marido pagar su estimación.

En Cataluña, la posesión de los bienes del difunto pasaba por el solo ministerio de la ley á su viuda, que debía ser alimentada de ellos durante el año de luto: pasado este, hacia suyos los frutos hasta ser enteramente satisfecha de su dote y esponsalicio: pero perdía los dos primeros beneficios si no formaba inventario dentro de dos meses.

ARTICULO 1291.

También pertenece á la mujer acción de dominio sobre los bienes dotales muebles no fungibles, existentes en poder del marido, si no prefiriere usar del derecho que se le concede en el artículo 1298 (1).

Los mismos artículos extranjeros citados en el anterior: véase lo expuesto al artículo 1278.

Si no prefiriere usar, etc.: de la opción contenida en el primer párrafo del artículo 1298, respecto de los muebles estimados y existentes: la mujer puede reivindicarlos, ó reclamar la cantidad en que fueron estimados.

ARTICULO 1292.

Pertenecen además á la mujer acción hipotecaria contra los bienes del marido que este haya hipotecado; y por último, le corresponde el beneficio concedido al crédito dotal en el artículo 1928 (2).

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

2. La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que este haya constituido hipoteca conforme á los artículos 1999, 2000 y

Vé el 1787, número 4, 1788 y sobre todo el 1839.

El beneficio: es el del grado quinto del artículo 1928 que se cita.

ARTICULO 1293.

La confesion del recibo de la dote perjudicará al marido, á sus herederos aunque sean forzosos y á sus acreedores.

1º Cuando se hubiere hecho al mismo tiempo de otorgarse las capitulaciones matrimoniales.

2º Cuando se hubiere hecho en escritura pública posterior, siempre que la promesa de la dote conste en las capitulaciones matrimoniales.

3º Cuando se hubiere hecho despues, si consta por documento auténtico el título con que la mujer adquirió los bienes cuyo recibo confiesa el marido.

La confesion hecha en otra forma únicamente surtirá efecto contra el marido y sus herederos.

Si estos fueren forzosos, no les perjudicará en su legítima rigurosa.

Las disposiciones de este artículo no tienen hoy la importancia que tenían cuando la mujer gozaba de hipoteca tácita, general y privilegiada, por razon de su dote en los bienes del marido.

Poquísimo es lo que con provecho y claridad nos suministra el Derecho Romano en esta materia.

De la ley 37, párrafo 6, libro 32 del Digesto, sacan los autores que, si el testador confiesa deudas en fraude de la legítima, ó por favorecer indirectamente á un incapaz, no quedan obligados los herederos por sola la confesion: pero la ley habla del incapaz no del heredero forzoso; y lo mismo la 27, título 2, libro 23.

La 3, título 14, Partida 3, aunque tomada de las Romanas citadas, está mas concreta; si el padre que, teniendo hijos legítimos, deja á un natural cuanto por ley pue-

2001, de cuyos artículos nos ocuparemos al tratar de la hipoteca necesaria.—Tiene también la mujer el beneficio que le concede el artículo 2090, fracción 5ª.—Arts. 2304 y 2305, tit. 10, lib. 3, cap. 12, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

de dejarle, confiesa además serle deudor de cierta cantidad, se presume que lo hace en fraude de la legítima: su confesion no aprovecha al natural, quien habrá de probar su crédito por otros medios.

De la ley 93, párrafo 1 del mismo libro, cuyo caso es idéntico al de la 28, párrafos 13 y 14, título 3, libro 24 del Digesto, infieren que el marido, por confesar en su testamento haberle sido entregada la dote, no perjudica á sus acreedores.

Esta misma parsimonia de las leyes ha sido ocasion de que los autores hayan dado rienda suelta á sus opiniones particulares con notable discordancia y confusion: una buena prueba de ello ofrece nuestro Febrero en su tomo 5, capítulo 3, aunque se resume con bastante lucidez con sus conclusiones, sancionadas por la práctica.

Número 1. Es la conclusion tercera de Febrero en su número 130: "Como regularmente (dice) no se efectúan los matrimonios sin dote, es verosímil que se haya entregado, como expresa el marido y así carece de toda sospecha de fraude."

Número 2. Es la conclusion cuarta de Febrero en su número 131, y explanada mas en el 120.

Número 3. Este tiene alguna relacion con la conclusion octava de Febrero en el número 135, aunque nuestro número 3, se dirige al artículo 1212, en que se declaran dotales los bienes que, durante el matrimonio, adquiera la mujer por donacion, herencia ó legado: si consta auténticamente uno de estos títulos, la confesion del recibo no puede ser sospechosa; y mucho menos, habiéndose reservado á la mujer la amplia prueba del artículo 1258.

Contra el marido y sus herederos: no contra los acreedores, porque se presume hecha para defraudarlos.

Si estos fueren forzosos: porque la legítima rigurosa es una deuda natural y legal, que no puede hacerse ilusoria directa ni indirectamente: este es el fundamento de las leyes Romanas y Patrias arriba citadas, que yo admitiria en la práctica por la noto-

ria equidad que encierran, pues de otro modo un padre podria mejorar al hijo natural con perjuicio del legítimo y los binubos perjudicarian fácilmente á los hijos del primer matrimonio.

ARTICULO 1294.

Quando hubiere fundado motivo para considerar en peligro la dote, podrán los tribunales, á instancia de la mujer, ó, hallándose esta imposibilitada, á instancia de cualquiera de las otras personas señaladas en el artículo 1285, limitar las facultades del marido y dictar cualquiera providencia que pareciere conveniente para evitar aquel peligro.

Quando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia, podrán tambien los tribunales, á instancia de la mujer ó de los hijos, asegurar sus alimentos, restringiendo al efecto las facultades de aquel (1).

"Si la dote es puesta en peligro, la mujer puede pedir la separacion de bienes," artículo 1563 Frances y con alguna mas extension el 1443: no distinguen si hay ó no culpa del marido: 1376 y 1407 Napolitanos, 1546 Sardo, 2315 y 2399 de la Luisiana: el 1071 de Vaud dice: "Cuando el marido está en quiebra, etc." y el 241 Holandes.

Las leyes 1, título 9, 8, título 29, Partida 3 y 29, título 11, Partida 4, conformes

1. Si hubiere justo motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administracion del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracion.—El juez, con audiencia del marido, calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de esta la infraccion de los artículos 2276, 2277, 2278, 2281 y sus relativos citados en las notas de fojas 225 y 226, tanto de este título como del de hipoteca.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.—Arts. 2306 á 2308, tit. 12, lib. 3, cap. 12, cód. civ. vigente.

La comision dice que el artículo 2307 contiene una disposicion desagradable, pero necesaria; porque la ley debe prever el caso de mala versacion del marido, y en virtud de esta disposicion, los intereses de la mujer quedan de nuevo asegurados.—N. de los EE.

con la 24, título 3, libro 24 del Digesto, con la 29, título 13, libro 5 del Código y con la Novela 97, capítulo 6, autorizan á la mujer, cuando el marido viene á pobreza por su culpa, para pedir al juez que le mande dar fianzas, ó poner la dote en secuestro, ó entregarla á la misma mujer y que se aproveche de sus frutos.

Segun las leyes 26, párrafo 2, título 1, libro 17, 13, párrafo último, título 5, libro 48 y 145, título 17, libro 50 del Digesto, la mujer que sabia al casarse la pobreza, incuria ó disipacion de su marido, no podia intentar esta accion: el que sabe y consiente no puede llamarse á engaño y mal puede quejarse la mujer de las costumbres ó conducta que aprobó por el hecho de casarse.

Nuestro artículo prescinde como los Códigos modernos de que el peligro de la dote venga ó no de culpa del marido: si lo hay realmente es forzoso proveer de remedio: pero se aparta de aquellos para seguir al Derecho Romano y Patrio en cuanto no limitan la accion de la mujer y las facultades de los tribunales á la rigurosa separacion de bienes; entre este extremo y el peligro hay todavía medidas que, segun las circunstancias particulares de cada caso, podrán adoptarse con igual éxito y sin tanto ruido y desagrado.

El citado artículo 1546 Sardo autoriza á la mujer para pedir la separacion de sus bienes dotales ó una parte de los de su marido que baste para la seguridad de la dote y de los derechos que haya adquirido durante el contrato de matrimonio.

La dote. Si no la hay no procederá la disposicion de este artículo aunque haya bienes gananciales y abuse de ellos el marido: la causa de los tales bienes no es tan favorable como la de la dote; el marido puede enajenarlos segun el artículo 1334; y no puede decirse con propiedad legal que los hay hasta la disolucion y liquidacion de la sociedad: con esta restriccion deberá entenderse el artículo 300.

A instancia de la mujer: si esta pudiendo

do instar no lo hace, ningun otro podrá hacerlo, porque la mujer es la verdadera interesada, y debe siempre respetarse su delgado silencio. El caso de este artículo es muy parecido al del 300, aunque las personas llamadas subsidiariamente á gestionar no sean las mismas.

No provea á la conveniente subsistencia. Fácil es echar de ver que en este párrafo se trata de hacer efectiva la obligación consignada en los artículos 57 y 68, obligación tan independiente de la dote, como que alcanza á la misma madre y á los ascendientes mas próximos: por lo tanto, la disposición del párrafo puede extenderse á todos y tal vez estaria con mas propiedad en la sección 2, capítulo 3, título 3 del libro 1, comprendiendo por referencia el caso del artículo 57. Se ha puesto aquí porque la dote se da para cubrir aquellas y lo mas frecuente será que el marido las desatienda.

SECCION IV.

DE LA RESTITUCION DE LA DOTE.

ARTICULO 1295.

La dote debe restituirse á la mujer ó sus herederos en los dos casos siguientes:

1.º Cuando el matrimonio se disolviera ó fuere declarado nulo.

2.º En los casos previstos en el artículo 1365 (1).

1. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los artículos 274 y 748, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos. El artículo 274 citado aquí, previene que ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio: y el 743 dispone que el cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria y que de unos y otros podrá disponer libremente.—Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no le sea imputable.—Arts. 2309 y 2310, tít. 12, lib. 3, cap. 13, cód. civ. vigente.

Los casos de este artículo se hayan envueltos con algun otro, como la muerte civil y el divorcio en cuanto al rompimiento del vínculo, en el artículo 1441 Frances aplicable exactamente á esta materia, aunque habla de la disolución de la comunión ó sociedad conyugal: lo copian los otros Códigos modernos, suprimiendo ó conservando la muerte civil y el divorcio, segun que admiten ó rechazan la una y el otro: 1405 Napolitano; el 1581 Sardo añade el caso de declaración de ausencia; 1071 de Vaud: tambien se trata de esto en los 1262 y siguientes Austriacos.

Dos reddenda, soluto matrimonio non tantum per mortem, sed et per divortium, leyes 56, título 3, libro 24 y 240, título 16, libro 50 del Digesto, porque los Romanos reconocieron el divorcio *quoad vinculum*. "Desatado seyendo el matrimonio por alguna razon derecha: deve ser entregada la dote á la mujer ó á sus herederos," dice la ley 31, título 11, Partida 4, como la 26 expresa el caso de divorcio, tal segun está admitido entre nosotros: la 29 del mismo título señala como caso de restitución de dote el de nuestro artículo anterior.

En la citada ley 31 está comprendido el caso de desatarse el matrimonio rato y no consumado por la razon derecha de entrar alguno de los esposos en órden de religion, segun la 5, título 10 de la misma Partida.

La 50, título 14, Partida 5, prohíbe á la mujer repetir la dote, cuando casó noticiosa del impedimento dirimente é ignorándolo el

La comision al tratar de la restitución de la dote, dice: que las reglas que estableció sobre este punto contienen los diversos casos en que debe restituirse la dote, con la debida distinción de bienes muebles é inmuebles, fijando los plazos prudentes, declarando la obligación de pagar intereses en ciertos casos y previendo las dificultades que pueden nacer, ya de la enajenación de los bienes, ya de su pérdida y ya de su deterioro, con las diferencias convenientes, ora respecto del precio que debe abonarse, ora de los perjuicios que deban resarcirse, ora en fin, respecto de la material entrega de las cosas que exitan al disolverse la sociedad.—N. de los EE.

marido: la 23, título 11, Partida 4, dispone lo mismo de la adúltera y lo confirma la 1 recopilada, título 28, libro 12: ninguna de ellas estaba en observancia.

ARTICULO 1296.

Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados se restituirá el precio que tenían al tiempo en que ingresaron en el matrimonio, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1281 y en los artículos 1283, 1290 y 1347 (1).

Claro es que el artículo solo habla de los inmuebles, cuyo dominio conserva la mujer, pues, como tengo observado al artículo 1278, si fueron dados en dote con estimación que causó venta, declarándose así expresamente pasaron al dominio del marido, que ni estará obligado ni podrá restituirlos en especie contra la voluntad de su mujer ó de los herederos de esta, y si solo el precio, valor ó cantidad en que fueron estimados.

1. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.—Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenación, mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.—Si la enajenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaron como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitución de estos ni de su precio, sino á la de aquellos.—Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de este el que los enajenados tenían cuando los recibió.—El marido responde de los deterioras que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes.—La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los artículos 2300, 2301 y 2302, citados en la nota de fojas 235, ó exigir del marido el precio de los bienes, pero si ha usado uno de esos medios no podrá usar de otro.—El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.—Arts. 2317 á 2323, tít. 10, lib. 3, cap. 13, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

En el estado que tengan: con sus aumentos, mejoras ó deterioros: "si praediis inaeestimatis aliquid accessit, hoc ad compendium mulieris pertinet; si aliquid decessit, mulieris damnum est," ley 10, párrafo 1, título 3, libro 23 del Digesto, ley 28, título 11, Partida 4, que distingue entre bienes estimados é inestimados en los términos que dejo expresados: vé los artículos 396 y 1160.

Pero téngase presente lo que sobre el abono de las mejoras hechas por el marido se dispone en el artículo siguiente 1297, y la responsabilidad á que se le sujeta en el 1277 y 1347.

El precio que tenían: salvo lo dispuesto. etc.: Hay que añadir otra salvedad, á saber: la del artículo 1304, y particularmente su referencia al artículo 1282: si por ejemplo, fueron enajenados en los términos y para los objetos expresados en el número 3 del mismo, nada deberá restituir el marido.

Por Derecho Romano y Patrio los bienes dotales inmuebles debían ser restituidos desde luego; los muebles dentro de un año, ley única, párrafo 7, título 13, libro 5 del Código, y 31, título 11, Partida 4: los artículos 1564 y 1565, copiados en otros Códigos, hacen casi la misma diferencia: el desuso de la ley Patria en este punto hizo ver su inutilidad.

ARTICULO 1297.

En cuanto á las impensas ó mejoras hechas en las cosas dotales, regirá para con el marido lo dispuesto en el artículo 432 para con el poseedor de buena fé (1).

El título 1 del libro 25 del Digesto trata exclusivamente de la materia de este artículo, y lleva por epígrafe *De impensis in res dotales factis*. Las reglas dadas en sus leyes, y en la única, párrafo 5, título 13, libro 5 del Código, se creyeron aplicables en Derecho Romano á todos los poseedores de

1. En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé.—Art. 2324, tít. 10, cap. 13, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.